

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 25 JUN. 2019

GA 003 993

Señor (a):
INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S.
Calle 30 # 9 – 02
Malambo - Atlántico

Ref: Auto No. 00001060

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 0802 – 064, 0801- 116
Rad: I.T. No.000279 del 01/04/2019
Elaboró: Luis Manuel González Polo, - Contratista
Supervisó: Amira Mejía – Profesional Universitario

Calle 66 Nº. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001060

DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA INDUSTRIA PUROPOLLO S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, la ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Antecedentes de la actuación

Que en atención a la queja ciudadana instaurada mediante escrito radicado 000864 del 30 de Enero de 2019 por el Municipio de Malambo – Atlántico, por vertimientos de aguas residuales a la Ciénaga de Mesolandia por la empresa **INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S.** en razón a ello, funcionarios de la Subdirección de Gestión ambiental realizaron visita de inspección técnica de la cual se desprendió el informe técnico No 000279 del 1 de abril de 2019. Del cual se extraen los siguientes aspectos relevantes:

OBSERVACIONES DE CAMPO: En las visitas realizadas a la empresa Industrias PUROPOLLO S.A. S., se observan los siguientes hechos de interés;

- En las inspecciones técnicas realizada por esta corporación los días 11 y 25 de febrero de 2019, se observó que PUROPOLLO S.A.S., descarga sus aguas residuales tratadas en el cauce de un canal de arroyo (Box coulvert) que viene del aeropuerto Ernesto Cortizo y desemboca en la ciénaga mesolandia, es decir PUROPOLLO S.A.S. no descarga sus vertimientos líquidos puntualmente a la ciénaga de MESOLANDIA.
- Durante el primer recorrido realizado el 11 de febrero de 2019, se evidencio:
 - a) Residuos avícola (plumas,grasa) en el canal natural o arroyo que recibe las aguas residuales o vertimiento de PURCPOLLO S.A.S
 - b) Ese mismo día se observó la presencia de animales carroñeros como gallinazos (coragyps atratus), aves acuáticas como coquitos (phimosus infuscatus) y gallitos de agua (jacana jacana) y moscas.
- Durante el segundo recorrido realizado el día 25 de febrero de 2019 se evidencio:
 - a) Que PUROPOLLO S.A.S realizaba labores de limpieza del cauce del canal natural que recibe que recibe sus vertimientos; esta actividad es realizada por personal de la comunidad del barrio Mesolandia sin contar con respectivos elementos de protección personal sanitaria.
 - b) La grasa, lodos y sedimentos extraídos del cauce del arroyo son arrojados a lado y lado de las orillas del canal (en la ribera), y evidencia la aplicación de hidróxido de calcio- cai apagada.
 - c) En el punto de descarga de los vertimientos de PUROPOLLO SAS se evidencia agua de apariencia clara (no sanguinolenta).
- Industrias PUROPOLLO S.A.S. genera aguas residuales no domésticas, provenientes del lavado de equipos, localidades de planta, del lavado de producto, canastillas, agua de retorno de la planta RENDERING y del cargue y despacho del producto. Cuentan con una planta de tratamiento de Aguas residuales tipo fisicoquímica, cuyo sistema consta de: separación de sólidos gruesos que son reutilizados para la elaboración de subproductos – recuperación de grasas y aceites, que también son empleados en la elaboración de subproductos (preparar harina para concentrado) y separación de lodos por decantación.

CRP

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO N°

00001060

DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA INDUSTRIA PUROPOLLO S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”

CONCLUSIONES:

Una vez practicada la visita de inspección técnica y revisado el correspondiente expediente se concluye lo siguiente:

- Se evidenció Residuos avícolas (plumas, grasa, Etc.) en el canal natural o arroyo que recibe las aguas residuales o vertimientos de PUROPOLLO S.A.S., además se observa la presencia de animales carroñeros (*coragyps atrax*), aves acuáticas como en coquito (*Phimorsus isfuscatu*) y gallitos de agua (*jacana jacana*) moscas y el canal se encontraba muy sedimentado de residuos sólidos orgánicos, grasas lo que impedía el libre flujo de aguas residuales hacia su vertimiento final.
- La grasa, lodos y sedimentos extraídos del cauce del arroyo son arrojados a lado y lado de las orillas del canal (en la rivera), y se evidencia la aplicación de hidróxido de calcio-cal apagada.

De la revisión del expediente No 0802 – 064 y 0801 – 116, se concluye que **INDUSTRIAS PURO POLLO S.A.S.** no ha dado cumplimiento a los siguientes requerimientos:

- **Numeral 7 artículo segundo de la resolución No. 000268 del 21 de abril de 2017:**
Disponer de manera segura con un gestor especializado los residuos generados en la limpieza y mantenimiento del canal de descarga de vertimientos líquidos (grasa de pollo, plumas) se recomienda realizar semestralmente limpieza y mantenimiento del canal que recibe los vertimientos líquidos.
- **El numeral 8 del artículo segundo de la resolución No. 000268 del 21 de abril del 2017 el cual estipula:**
El numeral 10 del artículo 2.2.3.3.4.3 del decreto 1076 de mayo del 2015, el cual ordena: no se permite vertimiento que ocasionen altos riesgo para la salud o para los recursos hidrobiológico (Decreto 3930 del 2010, artículo 24).
- **El numeral tercero del artículo 2.2.3.3.4.4. del decreto 1076 de mayo de 2015 dispone:**
ACTIVIDADES NO PERMITIDAS. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades: Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias solidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza, bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos (Decreto 3930 de 2010, artículo 25)

Por lo mencionado anteriormente se puede deducir que **INDUSTRIAS PURO POLLO S.A.S.**, se encuentra incumpliendo las obligaciones que emanan de la resolución 000268 del 21 de abril de 2017, el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.3 numeral 10 y el artículo 2.2.3.3.4.4 numeral 3, además del Decreto 3930 de 2010 artículo 25 y el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo consignado en el informe técnico N000279 del 1 de abril de 2019° la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.- procederá a ordenar la apertura de un de investigación administrativa ambiental contra la sociedad **INDUSTRIAS PURO POLLO S.A.S.**, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, con base en la siguiente normatividad:

J. P. C.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N°

00001060

DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA INDUSTRIA PUROPOLLO S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone que *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece: *“INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala que *“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.”*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*.

Que el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.3 prohibió los vertimientos en:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores

Japad

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N°

00001060

DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA INDUSTRIA PUROPOLLO S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”

manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.*

Que el Decreto 076 de 2015 establece: *No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.*

1. *El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.*
2. *La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.*
3. *Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.*

OTRAS CONSIDERACIONES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad presuntamente ejecutada por la sociedad **INDUSTRIAS PURO POLLO S.A.S.**, identificada con Nit. No.890,104,719 – 3, representada legalmente por la señora MELBA ESCORCIA ROSALES, Ubicada en el Municipio de Malambo – Atlántico, como lo es el vertimiento de residuos avícolas (grasa, plumas y otros) sobre el cauce del canal natural y/o arroyo; así mismo el incumplimiento de las obligaciones consignadas en los actos administrativos expedidos por la Autoridad ambiental, siendo esta una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Chapay

Q

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO N°

00001060

DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA INDUSTRIA PUROPOLLO S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al aparente incumplimiento de lo estipulado en la Resolución 000268 de 2017, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.3, según la información consignada en el informe técnico 000279 de abril de 2019 la sociedad **INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S.** realizaba vertimientos de residuos avícolas (grasa, plumas y otros) sobre el cauce del canal natural y/o arroyo.

Por lo expuesto, es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la apertura de una investigación sancionatoria ambiental contra la sociedad **INDUSTRIAS PURO POLLO S.A.S.**, identificada con Nit. No.890,104,719 – 3, representada legalmente por la señora MELBA ESCORCÍA ROSALES, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del Representante Legal de la empresa, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

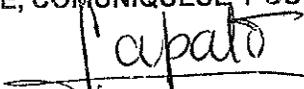
CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

QUINTO: Téngase como prueba de la presente actuación Administrativa el informe técnico No.000279 del 1 de abril de 2019, expedido por la subdirección de gestión ambiental, así como los documentos que reposan en los expedientes en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **21 JUN. 2019**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**